

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 192 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA LORENA CORREA CORREA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y Resolución N° 1015 del 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicados N°s 202314000113142 del 17 de noviembre del 2023 y 202414000021422 del 5 de marzo del 2024, la señora AMPARO CLAUDINA RÚA OBESO, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en la carrera 16C con calle 56A esquina, diagonal a la tienda los tres hermanos, en el barrio las Colonias en el municipio de Soledad – Atlántico, se encuentra una venta de fritos producido con un horno artesanal que trabaja con leña, el cual emite humo contaminante al ambiente.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 2 de abril del 2024, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No. 111 del 4 de abril del 2024:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se utiliza un fogón de leña para actividades de elaboración de alimentos (fritos) en área urbana residencial del Municipio de Soledad, Atlántico.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada el día 02/04/2024 se observaron los siguientes hechos:

- *Se observa chimenea metálica rudimentaria alimentada con biomasa (leña) para la elaboración de alimentos (Fritos), de aproximadamente 2.5 metros de altura y 50 cms de diámetro, dicha chimenea se encuentra ubicada muy cerca a al poste de energía eléctrica y al cableado,*
- *al momento de la visita no estaba funcionando el fogón de la chimenea*
- *La chimenea se encuentra ubicada en zona lateral externa a vivienda ubicada en zona urbana del Municipio de Soledad*
- *La chimenea en cuestión presuntamente no cuenta con la altura estipulada en el Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*
- *En relacion con la chimenea no se observa la instalación de sistemas de extracción y control de material particulado y gases.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **192** DE 2024**“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA LORENA CORREA CORREA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”**

- La chimenea observada se

**MARCO LEGAL****CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991**

ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. **Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica**
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. **Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 192 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA LORENA CORREA CORREA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

DECRETO 1076 DE 2015

CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar conductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

RESOLUCIÓN 2153 DEL 2010. Numeral 4.3. Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones nuevas.

RESOLUCIÓN 909 DEL 2008 Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

ACCIÓN QUE PUEDE GENERAR UN IMPACTO	DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	POSIBLES RECURSO AFECTADO
Emisión de molestas de gases	Utilización de Fogón de biomasa (Leña) para la preparación de comida (Fritos)	Calidad del aire: La combustión de biomasa libera contaminantes atmosféricos como partículas finas, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles, lo que puede contribuir a la contaminación del aire y afectar la salud humana.

CONCLUSIONES.

De la visita realizada el 02/04/2024, se puede concluir:

1. Se observa pequeño fogón de leña que posee chimenea extractora, la cual funciona con biomasa (leña), usada para la elaboración de alimentos.
2. Si bien se identifica la implementación de una chimenea, la altura de esta no se determinó teniendo en cuenta el Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas reglamentada en la Resolución 909 del 2008 ni teniendo en cuenta el numeral 4.3 Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones nuevas, reglamentada mediante Resolución 2153 del 2010, los cuales deben asegurar que la pluma de dispersión de contaminantes se propague de manera adecuada.
3. No se presentó evidencia de la instalación de los sistemas de extracción en la chimenea en mención para el correcto manejo de gases y material particulado.
4. En este orden de ideas se hace necesario imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL USO DE FOGÓN DE LEÑA Y CHIMENEA** para la preparación de alimentos, en la vivienda propiedad de la señora LORENA CORREA ubicada en la dirección CRA 16 C N° 56-23 zona urbana residencial del Municipio de Soledad Atlántico.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 192 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA LORENA CORREA CORREA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el **artículo 23** de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del **Artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, entre otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en virtud de lo anterior, el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que también son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las actividades de evaluación, control y **seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **192** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA LORENA CORREA CORREA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala la obligatoriedad de acatamiento de la normatividad ambiental, en el inciso tercero señalando, “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el artículo 2.2.5.1.3.7. del decreto 1076 del 2015, establece: “Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar conductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.”

Que así mismo el anexo 1 de la **Resolución 909 del 2008**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la siguiente definición.

“Emisión Molesta: Es aquella generada por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.”

Que el artículo 68, ibidem señala: “emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 111 del 4 de abril del 2024, en donde se estableció que la señora LORENA CORREA CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.131.853, en la vivienda ubicada en la Carrera 16 C N° 56-23 jurisdicción del Municipio de Soledad, tiene como actividad la venta de fritos, el cual realiza con un fogón artesanal que trabaja con leña y tiene una chimenea metálica rudimentaria de 2.5 metro de alto y 50 cm de ancho, el cual no presenta evidencia de la instalación de los sistemas de extracción en la chimenea en mención para el correcto manejo de gases y material particulado, se hace necesario requerir para que le de un manejo adecuado a la actividad realizada.

De cara a lo anterior la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la señora LORENA CORREA CORREA, indentificada con la cedula de ciudadanía N° 1.143.131.853, ubicada en la vivienda en la Carrera 16 C N° 56-23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 192 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA LORENA CORREA CORREA, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES”

jurisdicción del Municipio de Soledad, para que de manera inmediata y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1-Deberá suspender la utilización del fogón artesanal, para realizar los alimentos que comercializa.

2-Para continuar con su actividad, deberá hacer uso del gas natural en la preparación de los alimentos, con el fin de no causar molestias con el material particulado (humo) producido por la leña que utiliza como combustión.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a la señora LORENA CORREA CORREA, a través de su correo electrónico lc6595003@gmail.com, de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La señora LORENA CORREA CORREA, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 111 del 4 de abril del 2023, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL**

I.T: No.895/2023

P: OMeja